

EJECUTIVO 38 - 2022 - 292

henry gley garzon londoño <hgleyg@hotmail.com>

Jue 23/03/2023 2:56 PM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

Adjunto memorial solicitando nulidad de lo actuado por indebida notificación.

Atentamente:

HENRY GLEY GARZÓN LONDOÑO

Abogado

Señor:

Juez Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía

Demandante: Carlos Salomón Burbano Burbano

Demandada: Joulmar Murcia Rubio y Otros

Radicado: **11001 31 03 038 2022 00292 00**

HENRY GLEY GARZÓN LONDOÑO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.475.963 de Bogotá, y portador de la T. P. No. 168.878 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, obrando como apoderado de **JOULMAR MURCIA RUBIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.533.476 expedida en Bogotá y **JAIME MURCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.887.774 expedida en Chaparral – Tolima, ejecutados en el proceso de la referencia, según poder debidamente otorgado, el cual adjunto con el presente escrito; manifiesto al señor Juez, que procedo a invocar lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, para solicitarle que se declare la **nulidad** de todo lo actuado a partir del auto de mandamiento ejecutivo o de pago de fecha febrero 15 del año 2013.

REQUISITOS FORMALES EN LA FORMULACIÓN DE LA NULIDAD INVOCADA

Para la efectividad de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, manifiesto lo siguiente:}

1. Procedibilidad de la nulidad invocada.

- 1.1.** Mis mandantes señores **JOULMAR MURCIA RUBIO**, y **JAIME MURCIA**, no generaron los hechos que originan la nulidad que invoco, en virtud de no haber intervenido en este proceso y, por consiguiente no haber conocido del proceso con anterioridad.
- 1.2.** Mis mandantes señores **JOULMAR MURCIA RUBIO**, y **JAIME MURCIA**, no han tenido la oportunidad de invocar medio de defensa alguno, frente a las pretensiones de la demanda,

puesto que el mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto no ha sido notificado por ningún medio al ejecutado.

2. Interés para formular el presente incidente de nulidad.

- 2.1.** A mis mandantes señores **JOULMAR MURCIA RUBIO**, y **JAIME MURCIA**, les asiste interés legítimo en el proceso de la referencia por ser las personas demandadas y por consiguiente para ejercer el derecho a la defensa de sus intereses.
- 2.2.** Como demandados los señores **JOULMAR MURCIA RUBIO**, y **JAIME MURCIA**, le asiste el derecho constitucional al debido proceso.
- 2.3.** Como demandados los señores **JOULMAR MURCIA RUBIO**, y **JAIME MURCIA**, los incidentantes buscan exigir que se cumplan los principios de legalidad y del debido proceso, permitiéndole formalmente el derecho a la defensa.
- 2.4.** De otra parte, es claro que en el presente asunto no se podría haber dictado sentencia, al no haberse vinculado formalmente al proceso a los señores **JOULMAR MURCIA RUBIO**, y **JAIME MURCIA**, por cuanto nunca fueron notificados de la existencia del mismo.

3. Causal de nulidad invocada.

- 3.1.** Invoco la causal 8ª del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso que determina:

Art. 133.- El proceso en nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

8. Cuando no se práctica en forma legal la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminada, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las

partes, cuando la Ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citada.

- 3.2. En concordancia con la anterior disposición, el artículo 134 dispone que *“dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no se haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal”*
- 3.3. Igualmente el inciso final del artículo 134 dispone: *“La nulidad por indebida representación, **notificación** o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, está se anulará y se integrará el contradictorio”*

4. Hechos que fundamentan la causal invocada.

- 4.1. Mediante escrito radicado el día veintisiete (27) del mes de julio año dos mil veintidós (2022), el apoderado del demandante **CARLOS SALOMON BURBANO BURBANO**, demandó ejecutivamente a los señores: **JOULMAR MURCIA RUBIO, JAIME MURCIA, JOSÉ ÁNGEL CARDENAS LEÓN** e **INDUHOTEL S.A.S.**, con fundamento en una obligación surgida de un contrato de arrendamiento, teniendo como título ejecutivo el contrato de arrendamiento, proceso que correspondió conocer al despacho a su digno cargo.
- 4.2. En el escrito de demanda, el demandante informa que la dirección de notificación del demandado señor **JOULMAR MURCIA RUBIO** es jomar-1234@hotmail.com
- 4.3. En el mismo escrito de demanda, el demandante informa que la dirección de notificación del demandado señor **JAIME MURCIA** es jolmar-1234@hotmail.com
- 4.4. Mediante auto del día cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), el despacho a su cargo libro

mandamiento ejecutivo, el cual fue notificado mediante estado No. 114 del día seis (6) del mismo mes y año.

- 4.5. En el mismo auto se ordena realizar la notificación de la demanda conforme lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
- 4.6. El día diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), el apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico dirigido al correo institucional del Juzgado, remite constancia de la notificación electrónica con acuse de recibo de la misma.
- 4.7. Señor Juez, tanto usted como director del proceso y el demandante se aparta totalmente del procedimiento establecido por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, norma que dispone para efectos de la notificación por vía electrónica, ordena que el demandante deberá informar como obtuvo dichas direcciones electrónicas y allegará las evidencias correspondiente. Para el efecto transcribo el citado artículo:

ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

- 4.8. Tanto el señor Juez, como el demandante a pesar de conocer el procedimiento para que la notificación se tenga como

efectivamente realizada, permitieron que el proceso siguiera su curso normal.

4.9. Son tan notorias las actuaciones realizadas por el despacho de continuar con el proceso, no se percató de esta irregularidad y fue así como mediante auto del día dieciséis del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023) el señor Juez, decretó seguir adelante con la ejecución.

4.10. Las anteriores omisiones son imputables tanto al juzgado como a la parte demandante quienes en virtud de la lealtad procesal y por parte del juzgado al realizar el control de legalidad, no estableció las irregularidades en la notificación de los demandados, al admitir en la demanda las direcciones electrónicas de mis mandantes señores **JOULMAR MURCIA RUBIO** y **JAIME MURCIA**.

4.11. De haberse realizado el control de legalidad juiciosamente, el despacho se hubiera podido percatar que las direcciones del correo electrónico suministrado por la demandante para efectos de notificar a los demandados señores **JOULMAR MURCIA RUBIO** y **JAIME MURCIA**, es la misma para ambos y que además no se indicó como se obtuvieron dichas dirección y tampoco se aportaron las evidencias que permitieran establecer la veracidad de los demandados.

4.12. Señor Juez, no se podía tener como ciertas las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda, con la sola manifestación hecha por el apoderado en el sentido de indicar que: *“El resto de información de los canales de notificación judicial fueron obtenidos del señor Carlos Burbano”* (Véase el párrafo final del acápite de notificaciones)

5. Petición.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto solicito a usted señor Juez, se decrete la nulidad del presente proceso a partir del mandamiento ejecutivo, al presentarse las nulidades que he invocado, para que se cumpla el debido proceso y se permita a mis poderdantes

señores **JOULMAR MURCIA RUBIO** y **JAIME MURCIA**, con respecto a los hechos y las pretensiones de la demanda, ejercer su derecho a la defensa judicial.

6. Pruebas.

Solicito al señor Juez, se tenga como pruebas toda la actuación procesal cumplida en el trámite de la acción ejecutiva de la referencia.

7. Fundamentos de derecho.

Fundamento la presente petición en los artículos 133, 134 y 135 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso (Normas vigentes para la época de la demanda artículos 140, 142 y 143 del C. P. C.)

8. Razones de derecho.

Señor Juez es importante recordar que conforme a las prescripciones constitucionales y legales el debido proceso incluye el derecho de defensa y el deber de notificar en debida forma el auto que inicia un proceso judicial.

Al respecto ha reiterada la jurisprudencia de nuestra Honorable Corte Constitucional la cual ha expresado lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y, entre otras garantías, nadie puede ser juzgado sino con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Así, con base en la interpretación de esa norma, la jurisprudencia constitucional ha sido unánime en reconocer que aquella consagra un derecho fundamental de obligatoria observancia para todas las autoridades públicas y los particulares que tienen a su cargo el ejercicio de autoridad sancionatoria, pues las facultades investigativas y sancionatorias suponen el ejercicio de reglas públicas, previas a la conducta que se reprocha y claramente establecidas por las autoridades públicas o privadas competentes. Así, esta Corporación ha concluido que el debido proceso constituye un freno al abuso de poder, en tanto que es un mecanismo de control

al ejercicio de la arbitrariedad judicial o administrativa, que puede exigir la rápida y eficaz protección del Estado.

También ha sido unánime la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ al sostener **que el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso**, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa** que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es así como la notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues “es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. **La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído.** Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria”². Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

Sin embargo, también ha dicho esta Corporación³ que la forma cómo se adelanta la notificación de las providencias judiciales es un asunto que hace parte de la libertad de configuración política del legislador,

¹ Entre otras, pueden consultarse las sentencias C-1185 de 2004, C-641 de 2002, C-798 de 2003 y T-262 de 2003

² Sentencia T-165 de 2001.

³ Sentencias C-1114 de 2003 y C-798 de 2003, entre otras.

puesto que, a él corresponde, diseñar los mecanismos idóneos y acordes con los procesos tecnológicos que permitan informar oportunamente a sus destinatarios la existencia de procesos y decisiones judiciales y administrativas. Por esa misma razón, la ley es el punto de partida del análisis del proceso debido en las notificaciones de las providencias judiciales, pues este derecho fundamental concreta su contenido en el procedimiento previamente señalado. Entonces, sólo podría concluirse la violación del derecho fundamental al debido proceso cuando la autoridad judicial o administrativa no adelanta las notificaciones en la forma señalada en la ley.

Respecto de la consecuencia de la declaración judicial de la indebida notificación al demandado, la ley prevé la sanción procesal más gravosa que implica la anulación de las actuaciones procesales surtidas con posterioridad al vicio, en tanto que lo considera un defecto sustancial grave y desproporcionado que merece especial protección del derecho a la defensa del demandado.

9. Procedimiento.

A esta petición se le debe imprimir el trámite prescrito para el procedimiento incidental de que trata los artículos 127 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 – Código General de Proceso.

10. Anexos.

Anexo al presente escrito poderes a mí debidamente otorgados por los señores **JOULMAR MURCIA RUBIO** y **JAIME MURCIA**.

11. Notificaciones.

- a. El incidentante señor **JOULMAR MURCIA RUBIO**, en la AC 24 No. 43A – 54, Barrio Quinta Paredes de la Ciudad de Bogotá, celular 321 8969292, correo electrónico murcitalindo92@gmail.com
- b. El incidentante señor **JAIME MURCIA**, en la AC 24 No. 43A – 54, Barrio Quinta Paredes de la Ciudad de Bogotá, celular

3138716245, manifiesta el demandado que no tiene correo electrónico.

- c. El suscrito apoderado en la carrera 7 No. 12B – 84, oficina 606, edificio Delferro de la ciudad de Bogotá, celular 313 2899059, correo electrónico hgleyg@hotmail.com

Del señor Juez, atentamente:

HENRY GLEY GARZÓN LONDOÑO
C. C. No. 19.475.963 de Bogotá
T. P. No. 168.878 del C. S. de la J.

Señor:

Juez Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de Bogotá
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía
Demandante: Carlos Salomón Burbano Burbano
Demandada: Joulmar Murcia Rubio y Otros
Radicado: 11001 31 03 038 2022 00292 00

JOULMAR MURCIA RUBIO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.533.476 expedida en Bogotá, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez que concedo poder especial amplio y suficiente al doctor **HENRY GLEY GARZÓN LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.475.963 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 168.878 del Consejo Superior de la Judicatura, quien para efectos de notificación tiene como correo electrónico **hgleyg@hotmail.com**, para que represente mis intereses en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para recibir, cobrar, conciliar, desistir, transigir, designar abogado suplente, sustituir, renunciar, reasumir, pedir y aportar pruebas, cobrar títulos de depósito judicial, adelantar y promover las actuaciones, solicitar medidas cautelares, formular las peticiones a que haya lugar y todo cuanto en derecho sea necesario sin limitación alguna para el cabal cumplimiento de sus deberes, de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012.

Sírvase señor Juez reconocer personería jurídica a mi apoderado doctor **HENRY GLEY GARZÓN LONDOÑO**, en los términos y para los efectos del presente mandato.

Del Señor Juez, atentamente;


**FIRMA QUE SE
AUTENTICA**
JOULMAR MURCIA RUBIO
C. C. No. 1.024.533.476 de Bogotá

Acepto,

HENRY GLEY GARZÓN LONDOÑO
C. C. No. 19.475.963 de Bogotá
T. P. 168.878 del C. S. de la J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



16154539

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Sesenta Y Dos (62) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: JOULMAR MURCIA RUBIO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1024533476, presentó el documento dirigido a JUEZ 38 CIVIL DE BOGOTÁ - PODER ESPECIAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



n4m68ynw91zw
21/03/2023 - 12:51:34



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CESAR AUGUSTO ARIZA OTALORA

Notario Sesenta Y Dos (62) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: n4m68ynw91zw



IDENTIFICÓ Y COMPROBÓ
NICOLÁS PEDRAZA PALACIO

EL NOTARIO ENCARGADO ES EL DOCTOR CESAR AUGUSTO ARIZA OTALORA, MEDIANTE RESOLUCIÓN NUMERO 2347 DE FECHA TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Acta 4

Señor:

Juez Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de Bogotá

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía

Demandante: Carlos Salomón Burbano Burbano

Demandada: Joulmar Murcia Rubio y Otros

Radicado: 11001 31 03 038 2022 00292 00

JAIME MURCIA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.887.774 expedida en Chaparral – Tolima, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez que concedo poder especial amplio y suficiente al doctor **HENRY GLEY GARZÓN LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.475.963 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 168.878 del Consejo Superior de la Judicatura, quien para efectos de notificación tiene como correo electrónico **hgleyg@hotmail.com**, para que represente mis intereses en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para recibir, cobrar, conciliar, desistir, transigir, designar abogado suplente, sustituir, renunciar, reasumir, pedir y aportar pruebas, cobrar títulos de depósito judicial, adelantar y promover las actuaciones, solicitar medidas cautelares, formular las peticiones a que haya lugar y todo cuanto en derecho sea necesario sin limitación alguna para el cabal cumplimiento de sus deberes, de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012.

Sírvase señor Juez reconocer personería jurídica a mi apoderado doctor **HENRY GLEY GARZÓN LONDOÑO**, en los términos y para los efectos del presente mandato.

Del Señor Juez, atentamente;



JAIME MURCIA

C. C. No. 5.887.774 de Chaparral – Tolima

Acepto,

HENRY GLEY GARZÓN LONDOÑO

C. C. No. 19.475.963 de Bogotá

T. P. 168.878 del C. S. de la J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 271

En la ciudad de Planadas, Departamento de Tolima, República de Colombia, el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría única del Circuito de Planadas, compareció: JAIME MURCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0005887774 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

271-1



a2deaf7de8

21/03/2023 09:56:56

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de AUTENTICACION DOCUMENTO rendida por el compareciente con destino a: SEÑOR JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ E.S.D., que contiene la siguiente información REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.



NANCY RODRIGUEZ POLO

Notaria Única del Circuito de Planadas, Departamento de Tolima

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: a2deaf7de8, 21/03/2023 09:57:50